


MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCION No. 0000668 DE 1.9
13 ABR. 1999

Por medio de la cual se expide el Reglamento de Operación de Transbordadores y Prestación de Servicios de Transbordo.

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto 3112 de 1997, modificado por el artículo 1º numeral 8 del Decreto 2060 de octubre 8 de 1998 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 3112 de diciembre 30 de 1997, por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte fluvial, en su artículo 56, facultó al Ministro de Transporte para que en el término allí establecido expidiera las resoluciones reglamentarias en materia fluvial.

Que el Decreto 2060 de octubre 8 de 1998, modificó el artículo 56 del Decreto 3112 de 1997 en el sentido de facultar al Ministro de Transporte para que en el término de seis meses expidiera los respectivos reglamentos.

RESUELVE
NORMAS GENERALES

ARTICULO 1o. - Adoptar el siguiente reglamento de operación de transbordadores y prestación de servicios de transbordo.

ARTICULO 2o. - Ambito de Aplicación.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento se aplicarán para todo lo relacionado con la navegación fluvial de transbordadores en todo el territorio nacional. Igualmente se aplicarán las demás normas legales y reglamentarias sobre la materia.

ARTICULO 3o. - Definición de Transbordador Fluvial. Es una embarcación fluvial autopropulsada o remolcada que navega entre dos puntos fijos situados uno a cada orilla del cauce de un río, o de un cuerpo de agua y es utilizado como puente para el transporte de personas, semovientes y vehículos.

ARTICULO 4o. El servicio de transbordo consiste en el transporte de personas, semovientes y vehículos por medio de transbordadores.

ARTICULO 5o. - Quien pretenda prestar servicio de transbordo, deberá presentar al Ministerio de Transporte, Dirección General de Transporte Fluvial a través de las Divisiones de Cuenca e Inspecciones Fluviales, un estudio que contenga una propuesta para determinar tarifas, rutas y horarios.

Por medio de la cual se expide Reglamento de Operación de Transbordadores y Prestación de Servicios de Transbordo.

ARTICULO 6o.- El Ministerio de Transporte estudiará, analizará y fijará las tarifas que considere convenientes mediante resolución motivada. En cuanto a rutas y horarios se dará cumplimiento a lo establecido en el segundo inciso del artículo 40 del Decreto 3112 de 1997.

OBLIGACIONES GENERALES DE LAS EMPRESAS HABILITADAS DE TRANSBORDADORES

ARTICULO 7o. - Toda empresa habilitada y con permiso de operación, que preste servicio de transbordo, deberá:

1. Mantener vigente la patente de navegación de cada transbordador.
2. Contar con la tripulación establecida en el reglamento de dotaciones y tripulaciones expedido por el Ministerio de Transporte.
3. Llevar al día la bitácora de operación y funcionamiento del equipo, así como de la prestación del servicio de transbordo.
4. Realizar diariamente una rutina de mantenimiento al equipo de transbordo, consistente en: revisar máquinas, combustible, lubricantes, estado de cables, poleas, etc. verificando que estén en óptimas condiciones de operación para prestar el servicio de transbordo.
5. Llevar, mantener actualizado y ejecutar en el tiempo previsto el cronograma de mantenimiento y de reparaciones tanto a nivel preventivo como correctivo.
6. Cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en el reglamento de luces y señales de navegación, expedido por el Ministerio de Transporte.
7. Velar porque la tripulación y personal administrativo que se encuentre al servicio del transbordador porte el carné de identificación, en un lugar visible.
8. Mantener señales informativas visibles al público, mediante las cuales se indiquen claramente las normas sobre organización en el embarque y en el desembarque.
9. Mantener despejada el área de maniobras del transbordador.
10. Mantener a bordo y en buen estado un equipo de radiocomunicaciones que le permita comunicación permanente con tierra y con la Inspección Fluvial.
11. Mantener a bordo, en buen estado y uno por pasajero, los chalecos salvavidas.
12. Mantener libre de obstáculos la plataforma de ubicación de vehículos, el área de seguridad para uso de pasajeros, los accesos y áreas de operación del equipo.
13. Dotar al personal y exigir el uso de los elementos de trabajo y de seguridad Industrial, conforme lo establece el Decreto - Ley 1295 de 1994 y sus reglamentarios.
14. Dotar a las embarcaciones con un botiquín de primeros auxilios.

Por medio de la cual se expide Reglamento de Operación de Transbordadores y Prestación de Servicios de Transbordo.

15. Dotar al transbordador de equipos contra incendio, teniendo en cuenta los riesgos de la propia unidad y de los vehículos transbordados.
16. Entrenar a la tripulación en la utilización de equipos contra incendio y capacitar por lo menos a uno de los tripulantes, quien ejercerá las funciones de jefe de seguridad industrial.
17. No permitir la entrada de particulares y de vendedores ambulantes, a la plataforma vehicular, sala de máquinas y casilla de mando.
18. No permitir la permanencia de pasajeros y conductores dentro de los vehículos, mientras dure la travesía.
19. Impedir el acceso de las personas a las compuertas o rampas, hasta tanto no sea autorizado por la tripulación de plataforma.
20. Ubicar los equipos de emergencia, botes, chalecos o aros en sitios de fácil acceso.
21. Mantener libre de aceite u otra sustancia que haga peligroso el tránsito en la superficie de las plataformas, las compuertas de acceso, las escaleras y demás áreas de circulación del transbordador.
22. Mantener en buen estado las barandas de seguridad, ubicadas en los contornos de las cubiertas y escaleras.
23. Contar con lanchas o botes salvavidas, que garanticen la evacuación de la totalidad de las personas que se encuentran en el transbordador en caso de siniestro.
24. Ubicar las personas, los semovientes y vehículos, de tal manera que se garantice la estabilidad de la embarcación.
25. Realizar el embarque en el siguiente orden:
 - a) Vehículos
 - b) Semovientes
 - c) Personas
26. Realizar el desembarque en el siguiente orden:
 - a) Personas
 - b) Semovientes
 - c) Vehículos
27. No permitir el embarque de vehículos que presenten fallas mecánicas o con carga mal asegurada que pongan en peligro la seguridad del transbordador, la de los usuarios o la de la tripulación.
28. Ejecutar las maniobras de zarpe del transbordador cuando las compuertas o rampas de acceso estén aseguradas, los vehículos se encuentren debidamente acuñados y los pasajeros se encuentren ubicados en el área prevista para ellos.
29. Ejercer estricto control para que los usuarios del servicio no descendan del

Por medio de la cual se expide Reglamento de Operación de Transbordadores y Prestación de Servicios de Transbordo.

transbordador hasta tanto éste no se encuentre completamente atracado y asegurado en puerto.

30. No sobrepasar la capacidad del transbordador.

31. Contar con un número suficiente de cuñas de atraque que garanticen la inmovilidad de los vehículos durante la travesía.

32. Estar provisto de cajas de arena y/o bandejas de drenaje y demás equipo necesario para cuando se presente a bordo de la unidad un derrame de combustible, lubricantes u otros líquidos que deban ser recogidos, evitando la contaminación de las aguas.

33. Disponer de sistemas de alarmas que le indiquen a la tripulación señal de peligro para que se tomen las medidas necesarias en caso de incendio, averías o inundaciones.

ARTICULO 8o. - El Ministerio de Transporte, a través de la Dirección General de Transporte Fluvial o de las Divisiones de Cuenca Fluvial de la jurisdicción, vigilará y controlará el cumplimiento de las normas contenidas en el presente reglamento. La transgresión a cualquiera de las normas aquí contenidas, hará acreedor al infractor a las sanciones previstas en el capítulo noveno del título primero de la Ley 336 de 1996 y demás normas que lo complementen o adicionen.

ARTICULO 9o. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

13 ABR. 1999

Mauricio Cardenas

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

FILED
7-20-99